AV. N° 19-2001 (Acumulado al AV. N° 45-2003)

D. D. César San Martín Castro.

En el recinto de audiencias de la Sede Judicial ubicada en el ex fundo Barbadillo del distrito de Ate Vitarte, siendo las nueve de la mañana **del día martes siete de abril de dos mil nueve**, con la concurrencia de ley, se continuó en audiencia pública con el juicio oral seguido contra **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **Homicidio Calificado** – Asesinato – en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Ascovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Nelly María Rubina Arquiñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo y Javier Manuel Ríos Riojas, Juan Gabriel Mariño, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luís Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza y Hugo Muñoz Sánchez; y **Lesiones Graves** en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Albitres; y por delito contra la Libertad Personal – **Secuestro** – en agravio de Samuel Dyer Ampudia y Gustavo Gorriti Ellenbogen.----------

Presente el señor Fiscal Supremo titular Doctor **JOSÉ ANTONIO PELAEZ BARDALES**. ----------

Presente el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, con sus abogados Cesar Nakasaki Servigón, Gladys Vallejo Santa María, Adolfo Pinedo Rojas y Rocío Vilcaromero Ferreira. ----------

Presentes también los abogados de la Parte Civil constituidos, letrados Gloria Cano Legua, Gustavo Campos Peralta, Lucy Chávez Valenzuela, Carlos Rivera Paz, Ronald Gamarra Herrera, Antonio Salazar García, David Velazco Rondón y Rosa Quedena Zambrano. ----------

Presentes asimismo el señor Relator y la señora Secretaria de la Sala. ----------

Acto seguido el señor Director de Debates da por instaurada la centésima sexagésima primera sesión. ----------

En este acto el señor Director de Debates pregunta a las partes intervinientes

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

si tienen observaciones que formular al acta de la centésima sexagésima sesión, manifestando los mismos que no, por lo que se da por aprobada, siendo suscrita de acuerdo a ley. ----------

Secretaria informa que no hay despacho para dar cuenta el día de hoy.----------

A continuación el Tribunal a través del señor Director de Debates, señala lo siguiente: Una primera precisión a raíz de los comentarios que ha suscitado el señalamiento del día de hoy para la lectura de sentencia. Una sentencia de estas características por su complejidad ha demandado un trabajo colectivo y constante desde el primer día en que el juicio se inició. Todo un equipo de trabajo formado por más de veinte personas nos hemos avocado a examinar, analizar, separar y revisar cada documento, cada declaración; han habido papeles de trabajo y resúmenes ejecutivos, etcétera. Por consiguiente, somos un Tribunal exclusivamente dedicado a este caso, por tanto, hemos tenido todo el tiempo para reflexionar, para escuchar, para valorar y para evaluar, que se expresa ahora en un fallo de las dimensiones que les voy a resumir. La idea de esta sesión, es que voy a fijar, en primer lugar, una versión resumen de la sentencia. En segundo lugar, la Secretaria leerá las partes que le hemos designado y luego de ello procederemos a la culminación de la audiencia, con los trámites que están debidamente estipulados en las reglas para la deliberación, votación y sentencia que se dictaron el veinticinco de febrero último. La sentencia que hoy día se dicta, acordada por unanimidad, por los jueces de este Tribunal Supremo, por la gravedad y extensión de los cargos, por la calidad y condición del imputado, un ex Presidente de la República, a quien se le atribuye la comisión de delitos gravísimos, cometidos con la ocasión del ejercicio de sus funciones y por los numerosos problemas técnico - jurídicos que plantea, tiene una extensión inusitada para los estándares nacionales. Consta de setecientos once folios, ochocientos treinta parágrafos numerados y mil doscientos cincuenta y ocho notas o citas al pie de página, escrita en letra Century Gothic, cuerpo número once y en formato simple. Para su debida compresión, la sentencia se ha dividido en cuatro partes; y, subdividido en capítulos, acápites y párrafos debidamente numerados. La primera parte: *Antecedentes*: consta de una parte prelimar y tres capítulos: uno. Itinerario del procedimiento; dos, hechos imputados y cargos atribuidos; y tres, posición del imputado y de defensa material. En sus cincuenta y cinco folios detalla el procedimiento seguido en la

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

causa, destacando sus hitos más importantes y se precisa la progresión de los cargos a través de las sucesivas instancias seguidas, cito, Congreso, Fiscalia, Vocalía de Instrucción, Decisión de Extradición de la Corte Suprema de Chile, fase intermedia y juicio oral. El Tribunal ha tenido el especial esmero de describir rigurosamente los cargos y declaramos no alterados o modificados en su contenido esencial por el Ministerio Público en sus acusaciones escrita y oral. Hemos analizado las pretensiones de las partes acusadoras y la resistencia de la defensa, en su conjunto ambas determinan el objeto del debate y son base de la sentencia, con lo que se respeta el Principio Acusatorio y su derivado Principio de Correlación. La segunda parte: *Fundamentos de hecho*, sin duda la más relevante y ardua, está dedicada al análisis probatorio y conduce, como se puede entender a la declaración de hechos probados a la formación del juicio histórico. Leo parcialmente, para entender la dimensión del caso, el párrafo cincuenta y uno de la sentencia, Cito: la complejidad de la construcción del juicio de hecho, se expresa no sólo en la amplitud de los cargos, que rebasan el alcance aislado de cuatro hechos: Barrios Altos, ejecución arbitraria o los términos de la causa, asesinato y lesiones graves. La Cantuta, desaparición forzada no aceptada por la sentencia extraditoria y asesinato o ejecución extrajudicial y Sótanos SIE, secuestro de Samuel Dyer Ampudia y Gustavo Gorriti Ellenbogen, pues se extienden a la afirmación hecha por la Fiscalía, de que durante los años mil novecientos noventa y uno-mil novecientos noventa y dos, se llevó a cabo dentro de la acción gubernamental una política que importó la comisión sistemática o generalizada de violación de los derechos humanos a propósito del combate contra la subversión terrorista de Sendero Luminoso y del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru, de la que de los cuatro hechos juzgados aunque con precisión son los dos primeros constituirían una expresión palpable. También se refieren a la responsabilidad penal de un Presidente de la República, en el entendido de que la conducta criminal que le se atribuye fue expresión de una política determinada en un ámbito muy concreto de la lucha contra la subversión terrorista y de que tuvo como eje la constitución de un aparato organizado de poder utilizando los resortes del Estado. Con tal finalidad, esta segunda parte, se ha divido en quince capítulos: El primer capítulo denominado Aspectos de la Prueba Penal de profundo contenido procesal, estudia cada una -y son muchísimas- las objeciones probatorias y define, desde la perspectiva de la

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

valorabilidad de la prueba, cuales son los verdaderos actos de prueba que constan en la causa y por consiguiente utilizables para la definición del juicio histórico. En sus cientos veintiséis folios, responde en sus cuatro acápites a cada uno de los extremos necesarios, para dilucidar cuál es la prueba valorable a partir de la que se formulará el juicio de hecho de la sentencia. Como se señala en el párrafo sexagésimo sexto, y cito, los problemas referidos a la posibilidad de aportación al juicio de ciertas diligencias documentadas de la fase de instrucción, así como diversos documentos de variada índole incorporados en las tres fases del proceso penal, han sido objeto de especial discusión en el curso del juicio, específicamente en el momento de presentar oralmente la prueba documental y documentada, de las – reitero – numerosas objeciones probatorias deducidas que es del caso resaltar, se tiene por ejemplo, y voy a citar solo seis, son muchísimas pero me interesa destacar estas seis; *primero*, los alcances de las declaraciones prestadas en otras causas a cuyo efecto se interpretó el artículo doscientos sesenta y uno del Código de Procedimiento Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y tres, que regula la institución de la prueba trasladada, y se sienta en la siguiente doctrina: la manifestación que un testigo presta en otro procedimiento penal presuntamente conexo, en tanto no fue ofrecido en esta causa oral como testigo ni está acreditado una causal de ausencia o imposibilidad insubsanable de su parte, no puede ser utilizada; *segundo*, la utilización de declaraciones sumariales realizadas en esta causa no son de recibo si es que no se solicitó la concurrencia de los testigos al acto oral y no existe una causa fundada y razonable que justifique su inasistencia; *tercero*, son utilizables previa lectura y debate por supuesto, las declaraciones sumariales de quienes se negaron a declarar amparándose en la cláusula de no incriminación, así como las declaraciones sumariales de los testigos que han declarado en el acto oral, no solo para medir el nivel de credibilidad de su testimonio plenarial en vía de comparación, sino también para poder utilizarla en su reemplazo con la debida motivación; *cuarto*, se acepta el carácter de prueba documental de los documentos desclasificados del gobierno de los Estados Unidos de América, son títulos de referencia válida y como tales no pueden excluirse sin mas, aunque, no se puede fundar un juicio acerca de la realidad de los hechos y de la autoría atribuida al imputado exclusivamente en esos documentos pues no tienen el carácter de prueba autónoma; *quinto*, los

YANET CARAZAS GARA
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprem

fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de nuestro Tribunal Constitucional, sus declaraciones jurídicas, deben ser respetadas en lo que ello importe de afirmación e interpretación de los derechos convencionales y fundamentales o constitucionales, los Tribunales Penales tienen un objeto propio y reglas específicas, no obstante lo cual, no pueden desconocer en su esencia lo que ha sido definido en sede internacional o constitucional, pero tampoco pueden negar lo que otras evidencias puedan aportar en sede penal ni las reglas de imputación propias del Derecho Penal; y *sexto*, el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación es un documento público y su valor depende de las características de los hechos que aborda, del ámbito y naturaleza de sus conclusiones, de los aportes que proporciona; de modo definitivo permite declarar con certeza hechos contextuales pero no, hechos individuales o específicos que deben someterse plenamente a las reglas propias de la prueba judicial. Los hechos contextuales son en el presente caso, la práctica sistemática, generalizada; y, -en determinadas circunstancias - selectiva de desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias, que se siguió por los agentes del Estado un modus operandi estándar, básicamente en el caso de desapariciones forzadas. Los siete capítulos restantes, esto es del segundo al octavo, fijan los marcos históricos e institucionales siempre desde una perspectiva concreta, estrictamente vinculados a los cargos objeto de debate judicial que definen y explican los cuatro hechos juzgados; así, se abordan los temas tratados en cada capítulo de la asunción presidencial del acusado y las bases de su régimen, el rol institucional del Presidente de la República y el control del terrorismo, tan debatido en el juicio; las Fuerzas Armadas y el gobierno del acusado, el Servicio de Inteligencia Nacional, la Dirección de Inteligencia del Ejército, y el Servicio de Inteligencia del Ejército, el destacamento especial de inteligencia "Colina", y sobre todo, las operaciones especiales de inteligencia de los que fluyen datos relevantes del régimen presidido por el acusado que se concretan en la intervención de dos personajes importantes en esa época: Vladimiro Montesinos Torres, asesor presidencial, y de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional; y por otro lado Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Jefe de Estado Mayor del Ejército, primero, y Comandante General del Ejército, Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y Jefe del Comando Operativo de Frente Interno, después. Como se puede apreciar, de los cuatro últimos temas

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

analizados, el ámbito de funcionamiento del Ejército y el rol singular y prevalente de la inteligencia, o de los servicios secretos del Estado, y las tareas efectivas y desmesuradas que cumplieron durante el período en que ocurrieron los hechos juzgados son particularmente centrales para entender, explicar y definir lo que realmente sucedió; los cuatro capítulos siguientes, o sea del noveno al duodécimo, están dedicados al análisis probatorio de los cuatro delitos objeto de acusación: atentados de Barrios Altos y La Cantuta, y los secuestros de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen y Samuel Dyer Ampudia; se precisa con la mayor exactitud posible lo que sucedió en esos cuatro hechos punibles, se detalla el papel cumplido por el destacamento especial de inteligencia "Colina" como ejecutor de los atentados de Barrios Altos y La Cantuta, y se perfila o identifica a los individuos que intervinieron en relaciones de mando detrás de un despacho, de un escritorio, y que por tanto hicieron posible la ejecución de los hechos punibles; los dos capítulos restantes, del décimo tercero al décimo cuarto, examinan a nuestro juicio, dos temas vitales para entender la extensión de los cargos y su implicancia institucional. Se establece que el destacamento especial de inteligencia "Colina", que tuvo una actividad delictiva de quince meses aproximadamente, cometió como mínimo unos cincuenta asesinatos y realizó diversas acciones que pueden ser calificadas - y así se declara desde el entendimiento de las normas - de operaciones especiales de inteligencia. Por otro lado, una vez que salieron a la luz pública, por la actividad del periodismo de investigación, indicios reveladores que vinculaban los delitos de Barrios Altos y La Cantuta, se produjo una febril actividad, muy compleja y extensa por parte de los órganos del Estado, para ocultar los hechos, circunscribir al alcance de los partícipes en los ejecutores materiales o inmediatos, dirigir o controlar su ejercicio judicial y finalmente amnistiar a los condenados. El capítulo décimo cuarto estudia ampliamente tan complejos sucesos y realiza la valoración correspondiente; el capítulo final, décimo quinto, es definitorio, en su seis acápites, cuarenta y seis folios, cincuenta y dos parágrafos, revisa la posición del acusado en el conjunto de los hechos, define los indicios objeto de valoración, realiza la operación indiciaria correspondiente, confronta la decisión de las partes en este tema, y finalmente llega a una conclusión absolutamente racional – así lo entiende el Tribunal - acerca de la participación del acusado. Llegado a este punto de la presentación de la decisión, cabe afirmar que el Tribunal ha

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

llegado a una certeza razonable acerca de los cuatro hechos juzgados, este Tribunal declara que los cuatro cargos objeto de imputación encuentran probados, más allá de toda duda razonable. Por consiguiente, la sentencia que se emite es condenatoria, a estos efectos, para una comprensión más cercana del universo fáctico analizado se leerán íntegramente las doscientas cuarenta y siete cuestiones de hecho, su lectura permitirá apreciar pormenorizadamente el curso de los sucesos y comprender el alcance del fallo, a continuación se dará lectura, al capítulo décimo quinto, este capítulo se ha construido para concretar a partir del examen prolijo del universo fáctico y probatorio abordado en los doce capítulos precedentes, los fundamentos probatorios necesarios para la formación definitivo del juicio histórico, qué sucedió, cómo sucedió, por qué sucedió, y la razón de la conclusión condenatoria.----------

Continuando con el desarrollo de la sesión, el Director de Debates dispone que se proceda a dar lectura a las cuestiones de hecho y al capítulo quince de la sentencia denominada "La Intervención de Alberto Fujimori Fujimori," concluida con la lectura de ambas el señor Presidente del Tribunal indica lo siguiente: Leída ambas partes del pronunciamiento del Tribunal, resta abordar la parte tercera de la sentencia: fundamentos jurídicos penales, que consta de cinco capítulos: tipicidad, autoría mediata por dominio de la voluntad en aparato de poder organizado, la determinación judicial de la pena, la reparación civil y el procesamiento penal a cuatro testigos según el requerimiento del Ministerio Público. La tipicidad de los hechos probados al acusado Alberto Fujimori Fujimori corresponde a los siguientes delitos: asesinato por alevosía, lesiones graves, secuestro agravado conforme al artículo ciento cincuenta y dos, punto uno trato cruel del segundo párrafo del Código Penal. El Tribunal admite la verificación de la circunstancia agravante de trato cruel a cuyo efecto analiza esta agravante desde la perspectiva intra sistemática del propio Código Penal en relación con las demás agravantes construidas para este delito para lo cual las referencias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Penal, son relativas aunque importantes; y, desde luego se han tomado en cuenta; en consecuencia, el Tribunal aprecia la coacción, la incertidumbre, zozobra y aislamiento que se aplicó a los agraviados por la modalidad, situación coyuntural y despliegue operativo con los que se practicó el secuestro, estos delitos, configuraron crímenes de Estado y los dos primeros,

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

asesinato y lesiones graves, según el Derecho Internacional Penal constituyen crímenes contra la Humanidad. Segundo, se atribuye al acusado una modalidad de autoria mediata por dominio de la voluntad en aparato de poder organizados; en esta modalidad de autoría, el dominio del autor mediato se ejerce sobre el aparato y su estructura, dentro de la cual está integrado y cohesionado del ejecutor; por tanto, se trata de un dominio concreto que ejerce el mandante sobre la organización y no de un dominio directo o relación de persona a persona sobre el ejecutor inmediato. La identificación de las organizaciones jerárquicas, que constituyen los aparatos de poder organizados, requiere de la constatación de presupuestos y requisitos funcionales que pueden ser agrupados en dos niveles, uno, de carácter objetivo que comprende el poder de mando y la desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder y el otro, de carácter subjetivo donde estarían ubicadas la fungibilidad del ejecutor directo y su elevada disponibilidad hacía la realización del hecho, estas condiciones deben ser analizadas de manera conjunta. Ahora bien, la autoría mediata del imputado en los hechos acusados, conforme a lo expuesto en esta sentencia se encuentra suficientemente acreditada, pues se cumplen definitivamente los elementos fácticos y jurídicos que como presupuestos y requisitos posibilitan tal nivel y modalidad de imputación de responsabilidad penal. En efecto, los delitos de asesinato y lesiones graves ocurridos en Barrios Altos y La Cantuta fueron acciones ejecutivas de objetivos, estrategia y un patrón táctico de operaciones especiales de inteligencia contra la subversión terrorista de notoria ilegalidad y clandestinidad que no son avalables por el ordenamiento jurídico nacional e internacional del cual se apartan plenamente o lo subordinan sistemáticamente; igualmente, los delitos de secuestro contra los agraviados Gorriti y Dyer respondieron también a disposiciones dadas y/o avaladas directamente por el acusado para el control ilícito de la disidencia o crítica política a su régimen de facto, en una coyuntura de inestabilidad democrática donde se practicó por la fuerza el desconocimiento de garantías y derechos fundamentales. Por lo demás, en todos los delitos sub judice la comisión fungible de los ejecutores, así como su disposición al hecho y su no relación directa ni horizontal con el acusado posibilitan afirmar la posición de autor mediato de éste, como ente central con poder jerárquico de dominio sobre el aparato de poder, cuyo automatismo conocia, podia controlar a través de sus mandos intermedios. Tercero, en cuanto

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

al juicio de determinación de la pena, para el que hemos ocupado dieciséis folios, se destaca que en el caso concreto se ha producido un concurso real de delitos, pues se han perpetrado dolosamente varios delitos independientes; por consiguiente, la determinación de la pena debe hacerse, este es su criterio rector, conforme a las reglas estipuladas en el artículo cincuenta del Código Penal, según el texto legal vigente al momento de realización de los hechos; además, se deben considerar otros factores agravantes de importancia para la determinación de la pena aplicable, que son los siguientes: La gravedad y extensión del daño causado; y, que registra una pluralidad de víctimas de asesinato, lesiones graves y secuestro agravado; la condición funcional y de poder que ostentaba en acusado y de la cual abusó para realizar, e incluso, encubrir hecho punibles; las características de la ejecución de los hechos ilícitos, su lógica planificada y la oposición radical de los mismos, al deber de respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas que correspondía a la posición de máximo dignatario de la nación que tenía el imputado. Cuatro, la intervención organizada de una pluralidad de personas en los hechos típicos; por consiguiente, se impone en el órgano jurisdiccional, la más grave y severa desvaloración de la actuación ilícita del encausado, por lo que ello debe reflejarse en la extensión de la pena concreta, la que debe ser, el máximo autorizado por la ley, más aún si no concurre ninguna circunstancia atenuante, genérica ni especifica, dado que no fue solicitada por el Ministerio Público en su acusación escrita y oral; y por expresa disposición del acuerdo plenario dos – dos mil ocho, no es posible aplicar al procesado la pena de inhabilitación accesoria que dispone el artículo treinta y nueve del Código Penal, la reparación civil presenta singularidades por el conjunto de pretensiones formuladas por la Parte Civil, el Tribunal para su definición en un razonamiento que se extiende a veinticinco folios ha tomado en cuenta el mérito y alcance de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaídas precisamente en los Casos Barrios Altos y La Cantuta, sobre esa base y siguiendo sus pautas solo ha fijado montos indemnizatorios a determinadas víctimas y ha resuelto que no procede decretar el cumplimiento de unidades de satisfacción, rehabilitación y de no repetición porque ya fueron dispuestas por la justicia internacional, sin perjuicio de hacer constar que las veintinueve víctimas de Barrios Altos y La Cantuta no estaban vinculadas a las acciones senderistas de Sendero Luminoso ni integraban esa

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

organización criminal. Por otro lado, y finalmente en función a la prueba actuada se ha dispuesto conforme al requerimiento Fiscal que se formulen cargos criminales contra Alberto Pinto Cárdenas, Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos por secuestro agravado en agravio de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen, contra Nicolás de Bari Hermoza por delito de rebelión y contra Willy Chirinos Chirinos por delito de falso testimonio, a continuación como extremo final se leerá la parte resolutiva de la sentencia.----------

En este estado se ordenó dar lectura a la decisión final del Tribunal como sigue: FALLA: Declarando INFUNDADAS las cuestiones probatorias deducidas por la defensa del acusado Alberto Fujimori Fujimori conforme a los acápites dos –cuestiones probatorias–, tres –prueba videográfica y audiográfica– y cuatro –otros cuestionamientos probatorios– del Capítulo I de la Parte Segunda de la presente sentencia, salvo: **I.** La parcial aceptación de la objeción respecto de la exposición del experto militar José Luis García en orden al Manual MFA–ciento diez–uno–EMC, conforme a lo establecido en el párrafo setenta. **II.** La estimación de las cuestiones probatorias referidas a las declaraciones sumariales precisadas en los párrafos setenta y dos y setenta y tres, que se declaran no valorables en esta causa; y al audio denominado "Diálogo Fujimori–Montesinos", conforme al párrafo ciento cincuenta y tres, que se excluye del acervo probatorio. **CONDENANDO** a **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI o KENYA FUJIMORI**, cuyas generales de ley han sido precisadas en el párrafo cuarto, como autor mediato de la comisión de los delitos de: **I.** *Homicidio calificado – asesinato*, bajo la circunstancia agravante de *alevosía*, en agravio de: Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Ascovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Máximo León León, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Nelly María Rubina Arquiñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo, Javier Manuel Ríos Rojas (**CASO BARRIOS ALTOS**) Juan Gabriel Mariño Figueroa, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza, Hugo Muñoz Sánchez (**CASO LA CANTUTA**) **II.** *Lesiones graves*, en agravio de: Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega, Alfonso Rodas Alvitres. (**CASO BARRIOS ALTOS**)

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Los mencionados delitos de homicidio calificado y lesiones graves constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal. **III.** *Secuestro agravado*, bajo la circunstancia agravante de trato cruel, en agravio de: Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen. Samuel Edward Dyer Ampudia. (**CASO SÓTANOS SIE**) En tal virtud, le **IMPUSIERON VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computada desde el siete de noviembre de dos mil cinco en que fue privado de su libertad en Chile atendiendo a la solicitud de extradición hasta el dieciocho de junio de dos mil seis en que obtuvo libertad bajo fianza, y desde el veintidós de septiembre de dos mil siete en que fue puesto a disposición de este Tribunal vencerá el diez de febrero de dos mil treinta y dos. **ESTABLECIERON** como medidas a favor de los agraviados, conforme lo definido en la Parte Tercera, Capítulo IV, acápites tercero a octavo, de esta sentencia, las siguientes: **FIJARON** por concepto de *daños inmateriales* a favor de Marcelino Marcos Pablo Meza y Carmen Juana Mariños Figueroa, hermanos de los agraviados fallecidos Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Muñoz Figueroa, respectivamente, la suma de sesenta y dos mil cuatrocientos nuevos soles a favor de cada uno de ellos. **SEÑALARON** por concepto de pago compensatorio la cantidad de veinte mil dólares americanos a favor de los herederos legales de: Luis Antonio León Borja, Alejandro Rosales Alejandro, Máximo León León, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Manuel Isaías Ríos Pérez, Benedicta Yanque Churo, Javier Manuel Ríos Rojas, Juan Gabriel Mariño Figueroa, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza, y Hugo Muñoz Sánchez. Asimismo, a favor de: Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega, y Alfonso Rodas Alvitres. La cantidad de sesenta y dos mil cuatrocientos nuevos soles se dividirá proporcional a favor de cada agraviado; es decir, dos mil novecientos setenta y un nuevos soles con cuarenta y tres céntimos a cada uno de ellos. **DETERMINARON** por concepto de indemnización por daño extrapatrimonial o inmaterial la suma de cuarenta y seis mil ochocientos nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen y Samuel Edward Dyer Ampudia. **PRECISARON** que los tres montos dinerarios serán abonados por el encausado Alberto Fujimori Fujimori a título personal. Estos montos, a su vez, devengarán el interés legal desde la fecha en que se

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

produjo el daño. **RESOLVIERON** que no procede: **RECONOCER** a favor de los veintinueve agraviados correspondientes a los casos Barrios Altos y La Cantuta – con la excepción fijada en el literal a) del párrafo anterior – una suma indemnizatoria por concepto de daños materiales e inmateriales, porque ya se decidió el punto en sede internacional, cuya ejecución en sede interna debe hacerse en la vía y forma de ley. **DECRETAR** el cumplimiento de medidas de satisfacción, rehabilitación y de no repetición solicitadas por la parte civil porque éstas ya han sido dispuestas por la justicia internacional (siete medidas en cada uno de los casos Barrios Altos y La Cantuta han sido dispuestas por la CIDH). Atento a lo definido en el párrafo setecientos sesenta y cuatro de esta sentencia, el Tribunal **HACE CONSTAR,** terminantemente, que los veintinueve agraviados reconocidos en los casos Barrios Altos y La Cantuta -cuyos nombres se indican en el párrafo setecientos ochenta y tres, I y II, del fallo- no estaban vinculados a las acciones terroristas del PCP–SL ni integraban esa organización criminal. **DISPUSIERON** se formulen cargos: contra Alberto Augusto Pinto Cárdenas, Vladimiro Montesinos Torres y Nicolás de Bari Hermoza Ríos por delito de secuestro agravado en agravio de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen; contra Nicolás de Bari Hermoza Ríos por delito de rebelión en agravio del Estado; y, contra Willy Chirinos Chirinos por delito de falso testimonio en agravio del Estado. En consecuencia, **ORDENARON** se forme el cuaderno respectivo con copia de esta sentencia y de las piezas procesales citadas en la Parte Tercera, Capítulo V, acápites dos y tres, y se envíe a la Fiscalía Provincial competente para los fines de ley correspondientes. **CURSARON** el respectivo requerimiento de investigación al Ministerio Público para que realice los actos de averiguación respectivos acerca del análisis de ADN que se habría enviado a Londres para determinar la identidad de las víctimas del caso La Cantuta. **MANDARON** que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro respectivo, se remitan los testimonios y boletines de condena; y, hecho, se envíe el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines legales correspondientes. Hágase saber en audiencia pública y tómese razón donde corresponda. Firmaron los señores Vocales SAN MARTÍN CASTRO - PRADO SALDARRIAGA - PRÍNCIPE TRUJILLO.--------

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Preguntado el sentenciado Alberto Fujimori Fujimori, si se encuentra conforme con la sentencia, interpone recurso de nulidad o se reserva su derecho, previa consulta con su abogado defensor; **DIJO**: Señor Presidente, interpongo

Recurso de Nulidad contra la sentencia dictada.----------

El Tribunal tiene por interpuesto el Recurso de Nulidad planteado por el acusado, otorgándole el plazo de ley para que lo fundamente.----------

Consultado el señor representante del Ministerio Público si se encuentra conforme con la sentencia; **DIJO**: Que, se encuentra conforme, por encontrarla arreglada a ley y sustentada en los hechos probados.----------

A continuación el **Tribunal dispone** que inmediatamente se entregue a las partes el CD que contiene el texto integro de la sentencia y se registre en la pagina Web del Poder Judicial. Siendo así, lo único que nos queda es afirmar nuestra voluntad de respeto al derecho y reiterar el agradecimiento al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional por la acogida que hemos tenido en este lugar, y sobre todo elogiar la actitud de todos ustedes por su ecuanimidad y por el respeto a las decisiones del Tribunal .----------

Con lo que se declaró formalmente clausurado este juicio oral, firmándose el acta de acuerdo a ley; ante mi doy fe.----------

Sow Martín

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema